PROCURADORIA CARMEN RIBAS BUYO
Mi Ref.: A7460
F. Notificación: 08/02/16
Abogado: YOLANDA LAO LOPEZ S.Ref.:
Fine plazo:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA
Ciutat de la Justícia de Barcelona i d'Hospitalet (Edifici I, planta 12)
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
08014 Barcelona

Procedimiento abreviado núm.: 490/2014-2
Parte actora: ARMANDO
Representante parte actora: por sí (letrado colegiado)
Parte demandada: AJUNTAMENT DE TERRASSA
Representante parte demandada: Procuradora María del Carmen Ribas Buyo

SENTENCIA Nº 25/2016

En la ciudad de Barcelona, a 29 de enero de 2016.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostentan la condición de parte actora **ARMANDO** representado y defendido por sí mismo en su condición de letrado colegiado, y la condición de parte demandada **AJUNTAMENT DE TERRASSA**, representado por la procuradora María del Carmen Ribas Buyo y defendido por la letrada Yolanda Lao López, en nombre de SM El Rey y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso por la parte actora ante el Decanato de estos juzgados dentro del plazo legal prefijado en la Ley Jurisdiccional con fecha 31 de octubre de 2014, se dio trámite procesal adecuado por procedimiento abreviado ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos y señalándose día y hora para la celebración del acto del juicio oral.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se le puso de manifiesto en la secretaría a la parte actora para que durante el acto del juicio pudiera realizar sus alegaciones, como así lo ha hecho ésta en el acto del juicio plenario que tuvo lugar el pasado día 26 de los corrientes, habiendo comparecido al acto ambas partes.

NOTIFICACIÓ
-5 -02- 16 / - 8 -02- 16
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio ratificó en su demanda contestando seguidamente a la misma la representación de la parte demandada en los términos que constan en las actuaciones. Practicada la prueba válidamente propuesta por las partes y admitida por el juzgador, expusieron aquéllas sus respectivas conclusiones y, seguidamente, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que han devenido de un imposible cumplimiento por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el presente proceso en torno a la impugnación jurisdiccional actora de la Resolución de fecha 14 de julio de 2014 de la teniente de alcalde de Planificación Urbanística y Territorio de la corporación local demandada, dictada por delegación y notificada al conductor recurrente el día 5 de agosto siguiente (documento 1 escrito interposición recurso, ramo probatorio parte actora; folios 26 y ss. expdte. adtvo.), por la que se desestimaran las alegaciones presentadas y se impusiera al conductor recurrente una sanción de multa pecuniaria por importe de 200,00 euros por la comisión de una infracción grave en materia de tráfico y seguridad vial en fecha 9 de marzo de 2014, a las 15,48 horas, consistente en estacionar su vehículo matrícula en una zona reservada a persona con discapacidad, sin título habilitante al efecto, en el emplazamiento que se especificará del municipio de Terrassa (Barcelona).

En su demanda rectora de autos, formalizada ya en el trámite de subsanación del defecto procesal puesto de manifiesto en su día al respecto al demandante por el órgano judicial e íntegramente ratificada por el mismo en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones, la parte actora solicita sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de la actuación administrativa sancionadora impugnada por disconformidad a derecho de la misma, peticionando asimismo la condena en las costas procesales de la parte contraria. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exposición de antecedentes, alude la parte demandante con carácter principal a la supuesta nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa recurrida por la falta de competencia del órgano sancionador, a lo que seguidamente añadiera el alegato de presunta infracción del derecho de defensa apelando, seguidamente, al principio *iura novit curia*.

En su turno posterior, la parte demandada contestó a la demanda con oposición a la misma por los propios fundamentos de la resolución administrativa aquí

recurrida, tras afirmar plena conformidad a derecho de la actuación sancionadora impugnada, al no concurrir en el caso particular enjuiciado ninguna de las infracciones jurídicas denunciadas de contrario y sí resultar acreditada, por el contrario, la comisión por el conductor aquí recurrente de la infracción grave sancionada, solicitando por ello la íntegra confirmación de la sanción pecuniaria impuesta, previa la desestimación del recurso interpuesto, con la condena en las costas procesales de la adversa.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de la cuestión de fondo principal suscitada en el debate procesal de autos -la presunta incompetencia administrativa, *rectius*, falta de *potestad* administrativa sancionadora en el caso particular-, deberá observarse que para la adecuada resolución de las pretensiones formuladas en esta litis resulta preciso atender derechamente al examen de los alegatos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, y correlativos de oposición a los mismos alzados de contrario por la parte demandada en contestación a la demanda, siempre a partir de la resultancia fáctica particular dimanante para el caso concreto de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio plenario celebrado en las actuaciones a propuesta de las partes, y con la atención principal puesta aquí en el vigente marco normativo regulador de la potestad administrativa municipal sancionadora en materia de tráfico y seguridad vial a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso.

Obviamente, no es objeto propio de este enjuiciamiento -tal como ya se especificara suficientemente en el fundamento de derecho primero anterior de esta resolución- la circunstancia de que, ciertamente, el estacionamiento de sus vehículos en las zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados por conductores no autorizados para ello por no acreditar dicha condición personal o bien la de la persona allegada ocupante de dichos vehículos es una conducta manifiestamente desviada que, sin duda, merece absoluto rechazo social y personal, que este juzgador comparte, sin que por esta resolución se desconozca que dicha conducta desviada, efectivamente. se encuentra legalmente prohibida por el artículo 39.2.a), en relación con el 39.1.j), del vigente Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo -en adelante TALTSV 339/1990- (y a partir del próximo día 31 de enero de 2016 por el artículo 40.2.a), en relación con el 40.1.j), ambos del nuevo Texto Refundido de la misma Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre -en adelante TRLTSV 6/2015-), lo que ya en el desarrollo ejecutivo de dicha legislación sectorial asimismo confirma el artículo 94.1.j) y 2 del vigente Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y tipificada por el artículo 65.4.d) del indicado TALTSV 339/1990 como constitutiva de una falta o infracción grave en dicha materia sancionable con una multa pecuniaria de 200,00 euros *ex* artículo 67.1 del repetido TALTSV 339/1990.

Sino, por el contrario, si el ejercicio de la correspondiente potestad administrativa sancionadora para su corrección en el caso particular de autos se encuentra incluida o no entre las competencias municipales habilitadas por el legislador competente al efecto cuando tal conducta, sin duda reprochable, como ya se ha dicho, se observa en un espacio de titularidad privada -aparcamiento equipamiento comercial- y no en las vías urbanas. Sin perjuicio, como se dirá, de las potestades y derechos de los titulares privados de dichos equipamientos privados para imponer el cumplimiento en sus instalaciones de las normas reguladoras establecidas por parte de los mismos para el buen uso y funcionamiento de los aparcamientos de su titularidad.

TERCERO.- Sentado lo anterior, deberá abordarse ya sin la menor dilación en esta resolución en examen puntual del supuesto vicio de invalidez jurídica de la actuación administrativa recurrida invocado por la parte recurrente en autos, a cuyo fin deberá partirse aquí -en relación con la causa de nulidad de pleno derecho o de invalidez en grado absoluto o radical de los actos administrativos tipificada por el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, LRJPAC- de constatar que, en efecto, y sin perjuicio de lo que al final también se dirá en relación al caso de autos, de concurrir efectivamente dicho vicio de invalidez jurídica en el supuesto particular examinado ello llevaría, inexorablemente, a la declaración jurisdiccional de la nulidad de pleno derecho del acto sancionador recurrido y, consiguientemente, a su obligada anulación en esta sede jurisdiccional en la parte dispositiva de esta resolución *ex* artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, sin la necesidad de proseguir en tal caso con el examen posterior de los restantes motivos impugnatorios del recurso al resultar ello ocioso o superfluo por irrelevante o, mejor, por intrascendente para la resolución final del recurso.

Siendo así que a tal respecto, y con carácter general, importará ahora destacar que, ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico administrativo -y más allá de la categoría meramente doctrinal o de carácter puramente metafísico de los denominados *actos administrativos inexistentes* (BOQUERA OLIVER, GARCÍA DE ENTERRÍA, ...), por referencia a aquellos actos administrativos más groseramente inválidos, incluso, que los actos nulos de pleno derecho o viciados de nulidad absoluta o radical y a los que por faltarles todos o alguno de sus elementos más esenciales no se podría siquiera identificar como tales actos administrativos y resultaría lícito por ello simplemente desconocer o ignorar, sin la necesidad siquiera de destruir por la vía impugnatoria su presunción de legalidad o de validez, pero que atendidas frente a dicha supuesta indiferencia teórica las innegables consecuencias jurídicas y prácticas que, sin duda, derivan del efectivo reconocimiento normativo de la llamada autotutela administrativa en su vertiente ejecutiva y la necesidad, por tanto, de eliminar en sede judicial tales simples apariencias de supuestos *actos inexistentes,* han llevado ya desde antiguo a su cabal tratamiento en sede jurisprudencial como de actos administrativos nulos de pleno derecho o viciados de nulidad absoluta (entre muchas otras, por STS, Sala 3ª, de 9 de noviembre de 1974, de 19 de junio y 20

de diciembre de 1979, de 4 de marzo y 11 de mayo de 1981 y de 21 de noviembre de 1983)-, por disposición expresa del citado artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, LRJPAC, prescribe la nulidad de pleno derecho o absoluta de los actos administrativos dictados por un órgano manifiestamente incompetente por razón material o territorial, y no sólo jerárquica, entre los que nuestra jurisprudencia contenciosa administrativa ha venido incluyendo desde antiguo también como supuestos legales de actos nulos de pleno derecho por manifiesta, clara y ostensible incompetencia *ratione materiae* los actos dictados con manifiesta *falta de potestad* (entre otras, STS, Sala 3ª, de 30 de enero de 2001 y de 14 de agosto de 1979), en tanto que la competencia no es sino una parte o medida de la correspondiente potestad administrativa previamente habilitada por parte del legislador competente a favor de la administración actuante.

Ello, en particular, como es propiamente el caso -ejercicio de potestad administrativa sancionadora-, para aquellos supuestos en los que deba afirmarse inequívocamente la vinculación positiva de la administración pública a la ley o al principio de legalidad -*ex* artículos 9.1 y 3, 103.1 y 106.1 de la Constitución española- por venir referida la actuación administrativa correspondiente al ámbito de la actividad administrativa de limitación o de policía administrativa, incluida la potestad sancionadora.

CUARTO.- Partiendo de lo anterior, y no aportando nada relevante respecto a lo que ahora interesa la legislación de régimen local que, como es sabido, reconoce como ámbito de competencias propias municipales, entre otras, "*tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*" -artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, LBRL 7/1985- a ejercer siempre por los ayuntamientos dentro del territorio del respectivo término municipal -artículo 12.1 de la misma LBRL 7/1985-, como tampoco el ordenamiento sectorial autonómico regulador de los equipamientos comerciales más allá de su exigencia y la remisión reglamentaria para determinación de los requisitos de los aparcamientos en determinados supuestos -artículo 15.2 del Decreto ley catalán 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales en Catalunya, y artículo 12 del Decreto autonómico 378/2006, de 10 de octubre-, se impondrá centrar la atención de esta resolución, derechamente, en el ordenamiento sectorial regulador de la materia de tráfico y seguridad vial aplicable al caso *ratione temporis* antes ya referenciado.-TALTSV 339/1990 y RGC1428/2003-.

En dicho sentido, importará ahora destacar que, efectivamente, el artículo 7.a) y b) del TALTSV 339/1990 de reiterada cita expresamente habilita las correspondientes potestades administrativas sancionadora y de ordenanza local de los municipios por relación a las vías públicas urbanas, bajo siguiente tenor literal:

> *"Artículo 7. Competencias de los Municipios*
> *Se atribuyen a los Municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:*

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social. (.....)"
-subrayados nuestros-

Al tiempo que, a su vez, los posteriores artículos 38.4 y 71.4 y 6 del mismo TALTSV 339/1990 (y en el mismo sentido el artículo 93 del RGC 1428/2003) coherentemente remiten tales potestades administrativas de ordenanza local del régimen de parada y estacionamiento de vehículos y sancionadora, así como la competencia del alcalde presidente de la respectiva corporación municipal, a las vías urbanas en los términos siguientes:

"Artículo 38. Normas generales de paradas y estacionamientos
(.....) 4. El régimen de parada y estacionamienten vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (.....)

Artículo 71. Competencias.
(.....) 4. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable. (.....)
6. Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV de esta Ley ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas." -subrayados nuevamente nuestros-

Siendo asimismo así que entre los conceptos básicos utilizados por dicha norma legal, precisamente a los efectos de lo regulado en la misma -artículo 3 del TALTSV 339/1990-, su Anexo I inequívocamente define dicho concepto jurídico *vías urbanas* como "*toda vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías*" - núm. 77 del Anexo I del TALTSV 339/1990-.

Lo que, sin duda, se encuentra en la base de que, pacíficamente, se haya venido entendiendo en el orden jurisprudencial como ámbito propio para el válido ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico y seguridad vial el de las vías públicas urbanas de titularidad municipal, como, entre otras, pusiera de manifiesto la Sentencia núm. 1041/2002, de 23 de diciembre, dictada por la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior

de Justicia de Catalunya (Sección Quinta) en su recurso núm.. 423/1998, al observar que:

> *"PRIMERO.- El artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que los Municipios ejercerán en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras materias, sobre ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Por su parte, el artículo 7, apartados a) y b), del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye a los Municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas. Se deduce de dicha normativa que la competencia del Ayuntamiento para establecer limitaciones a la circulación de vehículos, como ocurre en el caso de autos, dependerá del carácter urbano de la vía pública afectada o, en otras palabras, de que la titularidad de la misma corresponda al Municipio, como se establece expresamente en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (.....)"* -subrayado nuestro-

Y sin que frente a lo anterior pueda oponerse eficazmente aquí la incontrovertida circunstancia de que, sin duda, la legislación en materia de tráfico y seguridad vial resulta aplicable en todo el territorio nacional tanto a los titulares como a los usuarios de las vías y espacios públicos urbanos o interurbanos, así como a los titulares de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, tal como -aun sin el carácter de norma atributiva de competencia- dispone el artículo 2 del TALTSV 339/1990 reiteradamente mencionado (y en el mismo sentido el artículo 1 del RGC 1428/2003), ya que tales normas sectoriales en ningún caso habilitan la pretendida competencia municipal en dichos espacios privados en favor de los entes locales contra lo expresamente previsto al respecto por el artículo 7 del TALTSV 339/1990 repetidamente citado.

QUINTO.- Pues bien, proyectadas las anteriores determinaciones tanto normativas como jurisprudenciales al caso particular de autos, y visto lo actuado y probado en el proceso, resultará obligado concluir que la actuación administrativa sancionadora aquí recurrida resultó contraria a derecho por la falta de potestad administrativa, con nulidad de pleno derecho por disposición del artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, LRJPAC, lo que impondrá así declararlo en la parte dispositiva de esta resolución.

En efecto, de lo actuado se colige sin ningún género de controversia al respecto que, contra lo equivocamente afirmado al respecto en la denuncia policial y la resolución administrativa recurrida (folios1-2 y 29-30 expdte. adtvo.) el vehículo del conductor sancionado no se encontraba estacionado en la vía pública urbana en el lugar que allí se indica -esto es, Avda. Tèxtil, 1, de Terrassa- sino indebidamente estacionado en el aparcamiento del centro comercial privado denominado *Parc Vallès* ocupando para ello plaza de aparcamiento reservada a persona con discapacidad y careciendo al efecto de tarjeta o título habilitante

(documento 1 demanda, ramo probatorio parte actora; folios 9, 13 y 19-23 expdte. adtvo.).

De tal manera que no tratándose en el caso dicha infracción de las normas de buen uso y funcionamiento del aparcamiento de dicho equipamiento comercial privado de una infracción en materia de tráfico y seguridad vial cometida en las vías o espacios públicos urbanos de titularidad municipal aparece aquí manifiesta la falta de potestad y de competencia municipal para su corrección, sin perjuicio de las potestades y los derechos que, sin duda, le corresponden al titular de dichas instalaciones privadas para garantizar el efectivo cumplimiento por terceros de dichas normas de buen uso y funcionamiento en sus relaciones *interprivatos* y, a su vez, sin perjuicio tampoco de las responsabilidades de todo orden, incluso por las eventuales responsabilidades patrimoniales extracontractuales, que pudieran corresponder a los usuarios de tales instalaciones por el uso indebido e incorrecto de las mismas.

Por ello, en definitiva, tratándose en el caso particular de una falta de competencia manifiesta y ostensible, y no meramente jerárquica, y en dicho sentido insubsanable, se impondrá concluir que, en efecto, le faltó en su momento potestad (administrativa) suficiente y, consecuentemente, competencia bastante a la administración municipal demandada para la válida imposición de la sanción pecuniaria a cuya impugnación jurisdiccional, como antes se dijo, se contrae exclusivamente la controversia judicial sometida a resolución en esta sede impugnatoria, lo que deberá conducir en la parte dispositiva de esta resolución a la estimación del recurso interpuesto y a la anulación del acto sancionador recurrido, previa su declaración de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, en relación con lo dispuesto al respecto por el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, LRJPAC, de continuada mención.

Ello, como se anticipara, sin necesidad de abordar seguidamente en esta resolución el examen de los restantes motivos impugnatorios del recurso, toda vez que ello se muestra ocioso por intrascendente para la resolución definitiva del presente recurso, habida cuenta la previa decisión anulatoria de la actuación administrativa recurrida antes justificada.

ÚLTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a aquella parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir tal declaración judicial a

cuestión de naturaleza jurídico procesal, a tenor del propio dictado del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada al respecto (entre otras, por STS, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991; y STC, Sala Primera, 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril).

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi* ("*serias dudas de hecho o derecho*"), teniendo en cuenta la jurisprudencia ya recaída en casos similares para apreciar que el supuesto era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 490/2014-2 interpuesto por ARMANDO , bajo su propia representación y defensa como letrado colegiado, contra la actuación administrativa sancionadora a que se refieren los antecedentes de esta resolución, por resultar aquélla disconforme a derecho y, en consecuencia, ANULAR el acto administrativo aquí recurrido, con revocación de la sanción de multa pecuniaria impuesta y condena a la administración demandada a estar y pasar por las consecuencias y efectos legales inherentes a dicha anulación; sin la imposición de costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario de apelación por la cuantía del recurso, a tenor del artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Comuníquese esta sentencia en plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso para que por el mismo:

1. Se acuse recibo de la comunicación en idéntico plazo de diez días desde su recepción indicando el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.

2. Se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.

Así, mediante esta sentencia de la que se unirá testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓN.-
El magistrado titular de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que doy fe.